



NACIONAL



RESOLUCION 1551/1990
MINISTERIO DE SALUD Y ACCION SOCIAL (MSYAS)

Alimentos dietéticos -- Hortalizas -- Modificación del Código Alimentario Argentino.
Fecha de Emisión: 12/09/1990; Publicado en: Boletín Oficial 26/09/1990

Artículo 1° -- Modifíquese el art. 820 del Código Alimentario Argentino el que quedará redactado de la siguiente forma:

Art. 820. -- Se entiende por hortaliza fresca la de cosecha reciente y consumo inmediato en las condiciones habituales de expendio. Se admite la preparación de hortalizas frescas peladas, enteras o trozadas previamente lavadas con solución de ácido eritórico de una concentración máxima de 100 p.p.m., envasadas al vacío y con declaración de fecha de vencimiento en el rótulo.

Art. 2° -- Modifíquese el art. 1345 del Código Alimentario Argentino el que quedará redactado en la siguiente forma:

Art. 1345. -- En el rotulado de todos los alimentos dietéticos o para regímenes especiales deberán figurar las indicaciones del art. 223, las requeridas al alimento correspondiente ya definido en el presente Código que resulten aplicables, las siguientes indicaciones generales y las que en cada caso particular se determinen:

- a) Deberá consignar la denominación específica del producto con caracteres de buen tamaño, realce y visibilidad (por ejemplo: Pan, leche, margarina) y próxima a ella la indicación de la característica esencial (por ejemplo: Fortificado con proteínas, de bajo contenido glucídico) con caracteres no menores del 50 por ciento del tamaño de los empleados en la denominación específica y de buen realce y visibilidad.
- b) La composición química porcentual (hidratos de carbono asimilables y/o proteínas y/o lípidos y/o fibra --cruda y/o dietaria--) según corresponda.
- c) La lista completa de ingredientes a excepción del agua según el orden decreciente de sus proporciones.
- d) La lista completa de aditivos mediante expresiones que identifiquen la clase o tipo de aditivo empleado (por ejemplo: antioxidante permitido, emulsionante permitido, colorante permitido, con las siguientes excepciones, en cuyo caso deberán declararse además de su función, la designación específica) colorante: Tartrazina; conservador: Acido benzoico, dióxido de azufre; edulcorante no nutritivo; sacarina, ciclamato, aspartamo).
- e) El valor energético, expresado en calorías (kilocalorías) por 100 gramos a 100 cm³ de producto. Podrá indicarse además el valor energético por porción especificada de consumo del mismo.

f) Las condiciones de almacenamiento del producto y las condiciones de conservación una vez abierto, cuando la autoridad sanitaria competente lo considere necesario.

La indicación "alimento dietético" o "alimento para regímenes especiales" podrá figurar en el rotulado. Cuando el producto contenga edulcorantes no nutritivos dicha indicación será obligatoria y deberá figurar en el rótulo principal de acuerdo a las exigencias del art. 1349.

Para el cálculo del valor energético se considerará el siguiente aporte; lípidos: 9 Kcal por gramo; hidratos de carbono asimilables (incluyendo polialcoholes): 4 Kcal por gramo; proteínas: 4 Kcal por gramo; ácidos orgánicos: 3 Kcal por gramo y etanol: 7 Kcal por

gramo.

Art. 3° -- Acuérdate a las empresas comprendidas en los alcances de esta resolución, un plazo de noventa (90) días a partir de su publicación en el Boletín Oficial dentro de los cuales deberán ser modificadas o ajustadas a estas normas las situaciones existentes al tiempo de su entrada en vigencia.

Art. 4° -- Comuníquese, etc.

Bauzá.

